



77

TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA No. 26 /TJ-J



### A. GENERALES

Causa Penal No.	2017 – 0006 – 5971	
Delito	Blanqueo de Capitales	
Fecha de Juicio	29 – 30 de enero de 2019	
Acusados	Melanie Aliethy Lay Martínez	Panameña, con cédula de identidad personal 8-746-1745, domicilio en Condado Del Rey, calle 23 D, casa 114, Distrito de Panamá; hija de Óscar Lay Pérez y Milvia Martínez.
	Armando Martínez Del Cid	Panameño, con cédula de identidad personal 8-739-2460, domicilio en Condado Del Rey, calle 23 D, casa 114, Distrito de Panamá; hijo de José Martínez y Ana Gloria Del Cid.
	Medida Cautelar	Impedimento de salida del país y la provincia; Reporte los días viernes de cada semana.
Ministerio Público	Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, licenciadas Vidalma López y Diana Callender.	
Defensa Particular	Lic. Sofanor Espinoza	
Decisión	No Culpables	

### B. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN.

La Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Auto de Apertura a Juicio Oral No. 148 de 11 de junio de 2018, estableció el hecho acusado en los siguientes términos:

“El día 2 de noviembre de 2017, a las 19:05 horas se dio la retención de los ciudadanos MELANIE LAY MARTÍNEZ y ARMANDO MARTÍNEZ DEL CID, quienes viajaban en el vehículo Toyota Corolla con placa 867057, por el sector de Dorado Village, lo anterior ya que en información obtenida se

mencionó que un grupo delictivo estaría realizando entrega de cierta cantidad de dinero, producto de sustancias ilícitas.

En diligencia de allanamiento practicada al vehículo Toyota Corolla con placa 867057, su (sic) pudo ubicar la suma de treinta mil dólares (\$30,000.00) en billetes de diferentes denominaciones, encontrados en el piso del puesto del copiloto y en un bolso rojo que en su interior mantenía un cartucho azul se contabilizó la suma de mil trescientos dólares (\$1,300.00); en medio de los asientos delanteros se ubicó en una gaveta una cartera que mantenía veintinueve con setenta y cinco centavos (\$29.75); en la parte baja de la puerta de copiloto se ubicó una cartera color chocolate en la que se contabilizó cincuenta y dos dólares (\$52.00); todo lo anterior dio un total de treinta y un mil trescientos ochenta y un dólares con setenta y cinco centavos (\$31,381.75).

El Informe de Toma de Análisis para la Prueba de ION SCAN, suscrito por el Sargento 2do. Eric Jaén, de Facción en la Dirección Nacional Antidrogas, da como resultado positivo para la presencia de las sustancias COCAÍNA y METANFETAMINA."

El Ministerio Público formuló acusación por el tipo penal de "Blanqueo de Capitales", contemplado en el artículo 254 del Código Penal, en calidad de autores, conforme el artículo 43 del precitado texto legal.

### **C. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS**

1. El 2 de noviembre de 2017, previo a las 4:45 de la tarde, se dio una llamada telefónica informando que en horas de la noche, en Condado del Rey, en Dorado Village, se estaría realizando una entrega de dinero producto del narcotráfico, a bordo de un vehículo Toyota Corolla con matrícula 867057; a las 19:05 horas, fue visualizado y retenido el vehículo, dentro viajaban los señores Melanie Lay Martínez (conductora), Armando Martínez Del Cid (copiloto), atrás el hijo menor de 4 años. Durante el registro y posterior allanamiento del auto se dio el hallazgo de una bolsa negra con B/. 30,000, divididos en tres fajos, cada uno amarrado con ligas. A la señora Lay Martínez le fue ocupado en su bolso B/.1,300.00 y a Martínez Del Cid B/.52.00 en la cartera; así como B/. 29.75 en la gaveta central del vehículo; además de ocuparse tres celulares en la diligencia.
2. El dinero fue sometido a prueba de Ion Scan y dio resultados positivos para la presencia de Cocaína y Metanfetamina; sin embargo, no hubo otras pruebas determinantes para establecer que el dinero proviene de actividades relacionadas



con el narcotráfico.

3. Los resultados obtenidos en la incautación de datos efectuada a los teléfonos celulares ocupados en el vehículo y a la señora Melanie Lay Martínez, no fueron concluyentes y el contenido de las imágenes no fue legalmente introducido, por tanto, resultó carente de valor para determinar alguna actividad ilícita.
4. A pesar que el perito de la División de Blanqueo de Capitales concluyó que los acusados no justificaron la tenencia de dinero; de su experticia emergió que la señora Melanie Lay Martínez realiza actividades de prestamista, de las cuales lleva sus libros, registros y recibos; ha declarado rentas en los años 2015, 2016, 2017, al igual que su pareja, el señor Armando Martínez Del Cid y han sido sujetos de crédito, según fue constatado en la Asociación Panameña de Crédito.
5. Dentro de lo razonable se acreditó que los B/.30,000.00 fueron producto de un préstamo personal efectuado por el señor José Manuel Hurtado; quien no es parte en la causa.
6. La acusación fiscal adolece de verbo rector y en atención a ello, se limitó el ejercicio del derecho a defensa, al no establecerse formalmente de qué se les acusa, si de recibir, depositar, negociar, transferir o convertir dineros, acciones determinantes para configurar el ciclo de blanqueo de capitales. En este orden, tampoco fueron acusados de hechos o circunstancias encaminados a ocultar, encubrir o disimular la fuente del dinero, cuyo origen ilícito no se determinó al menos indiciariamente; por tanto la conducta atribuida es atípica.

#### **D. VALORACIÓN PROBATORIA**

En la fase correspondiente del juicio, cada parte en igualdad de oportunidad y debido contradictorio, tuvo oportunidad de presentar, producir e incorporar los medios de prueba que estimaron como sustento a sus teorías del caso.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al momento de exponer su teoría del caso, en términos generales sustentó el referido hecho acusado y adicionó que los señores Melanie Lay Martínez y Armando Martínez Del Cid personalmente recibieron dinero previendo que procedía de drogas, con la finalidad de ocultarlo, encubrirlo y disimular su origen. Indicó que el contrato no tiene los requisitos que exige el Código Civil para su validez y que las actividades a las que se dedican, la hacen de manera irregular y es ideal para el Blanqueo de Capitales.

Por su parte, la Defensa particular sostuvo que la investigación se inició en virtud de una llamada, pero no se ha demostrado la organización criminal que refirieron las unidades



investigativas; la prueba de Ion Scan es endeble; no hay delito precedente; la tenencia de dinero no es delito; el contrato de préstamo y la entrega del dinero se dio dentro del marco de Ley y fue para la compra de unos motores, por unas lanchas que se estaban construyendo; y finalmente indicó que sus representados mantienen un estado económico clase media y no tienen necesidad de esto.

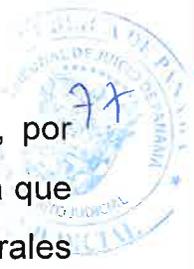
Propuesto el marco fáctico – jurídico por las partes; procedió la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a presentar y evacuar las pruebas de naturaleza testimonial y pericial, encaminadas a demostrar el hecho acusado y la responsabilidad penal de los señores Melanie Lay Martínez y Armando Martínez Del Cid.

En ese orden, el Ministerio Fiscal como pruebas de cargo incorporó al debate los testimonios de Fernando Bonilla, Junior Alvaro Rosas, Ariel Pineda, Yair Vallejos Navarro, Josimar Ortega, Evelio Romero Serrut, Omar Valdes, Eric Jaén y los peritajes de Yair Vallejos y Eric Espitia.

La defensa por su parte, convocó a los señores José Manuel Hurtado, Milvia Martínez y Amado Bernal, contador público autorizado, que acudió en calidad de perito privado; además de invocar por lectura, un número plural de pruebas documentales que se identificarán durante su examen.

El Tribunal realizó una valoración del caudal probatorio desahogado en juicio, de acuerdo con la sana crítica, a fin de verificar si el hecho acusado constituye en si mismo un acto que lesione la norma penal presuntamente vulnerada, es decir, el artículo 254 del Código Penal y si los acusados tuvieron algún grado de participación, que amerite declararles responsables penalmente.

Con relación al hecho acusado y a fin de ilustrar al Tribunal de Juicio en torno al inicio de la investigación, declaró el comisionado Fernando Bonilla, Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas, que la tarde del 2 de Noviembre de 2017, antes de las 4:45 pm, recibió una llamada telefónica de una persona no identificada, quien le informó que en horas de la noche, en Condado del Rey, específicamente en Dorado Village, se realizaría un movimiento de dinero producto de actividades ilícitas, relacionado con temas de narcotráfico; aclaró el testigo, que sería una “entrega de dinero” y ello se daría a bordo de un vehículo Toyota, Corolla, color blanco, con matrícula 867057. Indicó el comisionado que esta información la puso en conocimiento del Ministerio Público y una vez autorizados, despachó un equipo al lugar.



De este primer relato, logra verificarse cómo se originó la causa que nos ocupa, por información obtenida de una fuente anónima, por medio de llamada telefónica, en la que no se aportaron nombres de las personas que participarían, únicamente las generales del vehículo, sin lugar específico, sólo el sector donde ocurriría la entrega de un dinero, que se dijo proveniente de actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico.

Con los datos suministrados por el Comisionado Fernando Bonilla, Junior Álvaro, Ariel Pineda, Omar Valdes y Josimar Ortega, miembros de la Policía Nacional con funciones en la Unidad de Investigaciones Sensitivas, se dirigieron a Condado del Rey, explicaron que a las 18:00 horas se ubicaron en Dorado Village, en puntos estratégicos, divididos en dos grupos y a bordo de vehículos civiles. A eso de las 19:00 horas el grupo conformado por Josimar Ortega y Ariel Pineda dio el aviso, que frente al restaurante Pescaito con dirección al Super 99, observaron el vehículo Toyota Corolla, color gris, con la matrícula informada. Inmediatamente se movilizaron y dieron seguimiento, metros más adelante, a las 19:05 horas, lo interceptaron, detuvieron, retuvieron o dieron la voz de alto, como cado uno refirió; dentro del mismo viajaban la señora Melanie Lay Martínez, como conductora; el señor Armando Martínez, copiloto; y en el puesto trasero se mantenía un infante.

Acto seguido, el teniente Josimar Ortega, jefe del grupo, debidamente identificado como miembro de la Policía Nacional, le comunicó y explicó a los ocupantes del vehículo el contenido del artículo 325 del Código Procesal Penal, el motivo de la presencia policial, la información que mantenían y que estaban facultados para inspeccionar.

Por su parte, Junior Alvaro les comunicó que tenían motivos suficientes para presumir que dentro del vehículo había algo ilícito y solicitó a los ocupantes, específicamente a la señora Melanie, que le indicara si dentro del vehículo había algo ilícito; todas las unidades declararon que ella les respondió que sí, cierta cantidad de dinero en el puesto del copiloto; respuesta que, a criterio del subteniente Josimar Ortega, de forma lógica estaba indicando que el dinero era ilícito. Procedió Junior Alvaro a colocarse unos guantes de látex, verificó el cartucho y observó cierta cantidad de dinero en diferentes denominaciones; por lo que, detuvo la diligencia, cerró el cartucho y el teniente Josimar Ortega notificó a la Fiscalía de Drogas para los trámites correspondientes; Junior Alvaro y Omar Valdes se retiraron del área a la confección de informes.

Declararon Ariel Pineda y Josimar Ortega que alrededor de las 10:20 de la noche llegó el personal de la Fiscalía de Drogas y les autorizó a mover el vehículo a la subestación de policía de Condado del Rey; a ello procedieron en compañía de los señores Melanie Lay



Martínez, Armando Martínez y el infante. En el referido recinto policial, Ariel Pineda fue facultado para realizar el allanamiento del vehículo, mientras Josimar Ortega quedó a cargo de la seguridad.

A fin de ejecutar el allanamiento, Ariel Pineda, mediante el uso de guantes, abrió la bolsa negra y en presencia del personal de la Fiscalía de Drogas, verificó el contenido de dinero en efectivo y ahora describió, que se trataba de tres fajos, cada uno amarrado con ligas. En *la guantera* encontró documentación del Toyota Corolla color plateado, el revisado, el Registro Único Vehicular, documentos relacionados a un Hilux (hipoteca, traspaso por venta), documentos de un Toyota Hiace; un celular **J7 color dorado**. En la *gaveta del centro* ubicó un recibo de pago a nombre de Melanie Lay, correspondiente a un apartamento en Green Park; un recibo de luz de un apartamento en San Francisco; un celular **J7 Prime, color negro**, la cédula de identidad de la señora Melanie Lay. En la *cartera roja* de la señora Melanie Lay se mantenían B/.1,300.00 en efectivo, en un rollito amarrado y un **celular Iphone**; y en la puerta del copiloto, específicamente en la *cartera* del señor Armando Martínez, había B/.52.00. Posteriormente, en el baúl se encontró documentación de un vehículo Tundra y otro recibo de luz. Contabilizado el dinero, dio un total de B/.31,381.75.

Conocido lo ocurrido en campo y las condiciones en que se verificó la operación de seguimiento y vigilancia, el registro y allanamiento del vehículo, en cuanto a los elementos que integran el delito, consta únicamente la existencia del dinero en posesión de los señores Melanie Lay Martínez y Armando Martínez Del Cid, conductora y copiloto del vehículo Toyota Corolla, con placa 867057.

Las unidades de policía en ningún momento describen a los ocupantes del vehículo realizando acciones de entrega o traspaso de algo, que preliminarmente les determinara que estaban ante el evento descrito por la fuente anónima; sobre este punto, cabe destacar que el seguimiento realmente duró 5 minutos, entre el momento en que visualizaron el carro, que dicho sea resultó ser gris (no blanco como indicó la comisión) y el momento en que detienen su marcha; circunstancia que se vio igualmente reflejada en la construcción del hecho acusado, en el que no hubo verbo rector y únicamente se hizo alusión a la tenencia dinero, que dio positivo para drogas en el Ion Scan.

En este orden de ideas, contrario a la información suministrada por una persona anónima, el hecho acusado no le atribuye a los prenombrados una conducta o acción específica respecto al dinero, que indique o suponga un cambio de titularidad, conversión o transmisión, que es lo que implica el ciclo de blanqueo de capitales. Suplir



este vacío, por pura lógica, no le es dable al Tribunal de Juicio, precisamente porque vulnera el derecho a defensa, defecto que será abordado en el apartado correspondiente.

En torno al aludido grupo delictivo, al que se hizo referencia en el hecho acusado y al que únicamente se refirió el teniente Josimar Ortega; verificó el Tribunal de Juicio que en campo ello no se acreditó, no emergió del seguimiento y vigilancia, tampoco se amplió la información obtenida en la diligencia de allanamiento, donde se mencionó el hallazgo de tres teléfonos celulares, además de un número plural de documentos referentes a bienes muebles, inmuebles, ventas, traspasos, pagos por servicios públicos, entre otros; elementos que no formaron parte del hecho acusado y no dieron cuenta de otras personas vinculadas, más allá de la pareja de esposos que viajaban en el cuestionado vehículo Toyota Corolla con matrícula 867057.

A pesar que las unidades de Investigaciones Sensitivas fueron reiterativos en señalar que la señora Melanie Lay Martínez admitió que llevaba un dinero ilícito; estima el Tribunal de Juicio que una manifestación de esta naturaleza y en las condiciones descritas, bajo la presencia de cuatro unidades de la policía nacional, que le ordenaron detener su vehículo, que le rodearon y uno de ellos le requiere e interroga si mantiene algo ilícito, en ausencia de un defensor y sin ser informada de su derecho constitucional a guardar silencio, no puede considerarse como una admisión voluntaria y consciente de un hecho que se presume culpable y que tampoco puede ser valorado en su contra; mucho menos exime al Ministerio Público de probar que el dinero es de origen ilícito y que ello, razonablemente era previsible para la señora Melanie Lay Martínez. La verificación o requisa como procedimiento está amparado en la Ley, artículo 325 del Código Procesal Penal y no es el momento oportuno y legal para lograr del sospechoso una admisión de hechos, máxime cuando se estaba ante meras averiguaciones de una información anónima y la persona no se mantiene vinculada a un proceso penal.

En otro orden de ideas, expuso el sargento 2º Eric Jaén, de la Dirección Nacional Antidrogas, quien en horas de la madrugada del 3 de noviembre de 2017, levantó muestras del dinero para su análisis con Ion Scan.

Explicó el testigo, que usando guantes dividió el dinero en cuatro bultos, los numeró y tomó 4 muestras, frotó el paño por los bordes, abrió los fajos en forma de abanico y nuevamente pasó el paño, procurando abarcar la mayor cantidad de superficie; mantuvo las muestras en cada guante, debidamente anudado, y las trasladó a la Dirección Nacional Antidrogas, para llevarlas en horas de la mañana al Aeropuerto Internacional



de Tocumen, donde se ubica la máquina Itemiser.

En virtud del análisis, el testigo señaló que todos los fajos de dinero arrojaron resultados positivos para la presencia de droga: la muestra #1 para moléculas de cocaína y metanfetamina; las muestras #2, #3 y #4 para la presencia de metanfetamina; a su vez, que la concentración de estas sustancias fue de 2.76 para la cocaína y 1.12 para la metanfetamina, las que indicó, son altas respecto al punto de calibración.

No obstante lo anterior y a preguntas de la Defensa, el testigo manifestó que los resultados no pueden relacionar un billete con un caso de drogas, tampoco determinan cuándo el dinero tuvo contacto con la droga, ni el tiempo exacto de la contaminación, solo dan positivo para el lugar donde se levanta la muestra; aunado, explicó las moléculas se transfieren por contacto y si un billete está contaminado puede haberle transferido a los demás las moléculas; siendo cuestionado entonces sobre la forma en que levantó las muestras.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que hubo dinero procedente de las carteras de los señores Lay Martínez y Martínez Del Cid, y en el análisis de Ion Scan y los resultados obtenidos, por lo que se entiende, fue tratado indistintamente como parte del dinero que se ubicó en la bolsa negra; circunstancia ante la cual, emerge igualmente la posible contaminación por contacto; siendo el dinero en efectivo un instrumento de cambio por excelencia.

Ahora bien, en torno a la prueba de Ion Scan en si misma, ella solo constituye un indicio que amerita otras pruebas que le den soporte, no permite determinar en su justa dimensión, por sí sola, el delito de tráfico de drogas; por lo que, tampoco es atribuible de manera singular a los señores Melanie Lay Martínez y Armando Martínez, ni les era razonablemente previsible, que dicho dinero pudiese provenir de este delito, por dos razones fundamentales: El señor José Manuel Hurtado quien se atribuyó la propiedad y entrega del dinero, no fue sujeto investigado. Contra los señores acusados nada se indicó sobre reportes por manejos inusuales, alertas o investigaciones por parte de la Unidad de Análisis Financiero.

En otro orden de ideas, a fin de constatar otras circunstancias de interés para la acreditación de un delito de blanqueo de capitales, por medio de equipos y softwares forenses, se extrajeron para su análisis los datos de los tres (3) teléfonos celulares que fueron ubicados en la diligencia de allanamiento; esta pericia informática fue presentada por el perito informático Yair Vallejos.



El perito Yair Vallejos describió le fueron entregados 3 indicios embalados y con su respectiva cadena de custodia; que para la extracción de datos utilizó los equipos 4Pc y UFED-Touch, y para el análisis los programas forenses EnCase y Physical Analyzer; y los resultados fueron los siguientes:

El indicio No. 3 (Iphone) mantenía clave de acceso personalizada y no contaban con ella en sus equipos forenses. El indicio No. 2 (Samsung SM-G570N) presentaba daños técnicos que impidieron su funcionamiento y la tarjeta SIM Movistar no contenía datos. En ambos casos, no obtuvo resultados concluyentes.

Con relación al indicio No. 1 (Samsung SM-J700M) explicó, que extrajo sus contactos, mensajes de textos, registros de llamadas, 12 imágenes con sus propiedades y revisó su aplicación WhatsApp, donde la fiscalía no requirió ninguna conversación. Accedió a la tarjeta SIM + Móvil, sus contactos, mensajes de textos y registros de llamadas; y la memoria Micro SD Kigstone, donde fueron seleccionadas 31 imágenes con sus propiedades, a las que le realizó un procedimiento de reconstrucción con el programa forense Encase y del resultado obtenido, la fiscalía seleccionó 10 imágenes más. Todas las imágenes las aportó en su informe, con sus respectivas propiedades.

El perito amplió que en el dispositivo se mantenía 1014 imágenes y fueron 12 las extraídas por indicación del Ministerio Público; procedió a mostrarlas e indicó su ruta de almacenamiento y acceso; detalló que las imágenes 1 a la 8 se recibieron por Telegram; 9 y 12 se recibieron por WhatsApp; finalmente, la 10 y 11 se enviaron por WhatsApp.

Con relación a las imágenes extraídas de la memoria Micro-SD del indicio No. 1, el perito explicó que fueron eliminadas y se reconstruyeron; sin embargo, no se puede determinar en qué carpeta del celular estuvieron; tampoco qué usuario envió la imagen, solo que se recibió. Estas imágenes fueron mostradas y el perito fue indicando las que estuvieron en la galería del celular y fueron enviadas a otro usuario; y las que fueron tomadas con la cámara.

En otro orden, el perito hizo mención a la existencia de 64 mensajes de texto SMS, con nombres, fechas y el escrito enviado; sin embargo, no se introdujo ninguna conversación.

Igualmente, el perito explicó con relación a las imágenes Thumbnails, Caché, PJG y JPG; que la reconstrucción de imágenes no implica alteración, sin embargo, muchas

veces solo puede determinarse dónde se mantenían almacenadas, no si fue tomada o estaba en la aplicación; que los programas de extracción ayudan a determinar el origen de las imágenes, entre otros aspectos que consideró relevantes, a preguntas de las partes.

En los términos de la información técnica que se introdujo y el contenido de las imágenes, procede el Tribunal de Juicio a brindar sus consideraciones.

La ruta y el aspecto técnico explicados por el perito permiten, hasta cierto punto, reproducir la trayectoria del archivo electrónico y dar cuenta de la correcta operación del sistema; demostrando con ello que se trata del mismo archivo que se mantenía en el dispositivo móvil y generando confianza en torno a su autenticidad o integridad.

Situación contraria ocurre con el contenido de esos archivos electrónicos, que se presentan por el Ministerio Público para probar el hecho en controversia; sin embargo, el perito informático no es un testigo con conocimiento personal del mismo, no puede ilustrar sobre el contexto en que se originó el archivo. El contenido de una imagen debe ser introducido por un testigo cercano al contenido que se pretende probar por medio de la imagen, que permita atribuirle a una persona o lugar en particular, sea por que formó parte de la conversación, porque estuvo presente, porque tuvo algún grado de inmediatez con el contenido, sin ser la persona sometida al proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio información relevante como la fecha y hora en que se tuvieron las imágenes en el dispositivo; en principio para verificar si esta circunstancia preliminarmente refleja alguna conexión con el hecho investigado.

En virtud de la inmediatez que tiene el Tribunal de Juicio con las pruebas, se verificó que varias de las imágenes estaban oscuras, borrosas o mantenían “emojis” sobrepuestos, no se apreciaron rostros y las más claras, no es viable por la sola percepción atribuirle veracidad; ejemplo: la imagen de una pistola, si la misma es o no verdadera, si es apta para ejercer disparos, etc; luego que nadie ha expuesto sobre el contexto en que se dieron u otros datos que otorguen singularidad a la misma.

Por último, no menos relevante, nunca se estableció la propiedad de cada teléfono celular ocupado en el allanamiento.

A fin de establecer otros aspectos esenciales del delito, fue presentado el perito contable Eric Espitia de la División de Blanqueo de Capitales.



El perito Eric Espitia de la División de Blanqueo de Capitales, fue comisionado para realizar un informe de actuación financiera de los señores Melanie Lay Martínez y Armando Martínez Del Cid.

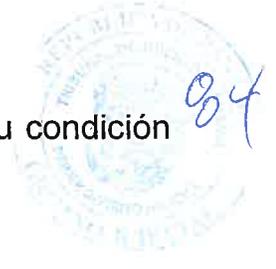
En virtud de lo indicado, realizó una serie de diligencias y concluyó que no justificaron la tenencia del dinero; toda vez, que no cotizan en el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social; no aparecen en el Registro Público como miembros de sociedades anónimas ni mantienen bienes a su nombre; no cuentan con aviso de operaciones en el Ministerio de Comercio e Industrias; no tienen cuentas bancarias activas; en el aeropuerto no constan como declarantes de dinero; en la Dirección General de Ingresos, si bien, presentaron declaraciones de renta en los años 2015, 2016 y 2017, las desestimó porque no mantenían la documentación que soporte la información allí sentada, no vio número de cédula o RUC de la empresa que le pagó esos ingresos; adicional cuestionó que ambos, entre los años 2013-2016, realizaron transferencias de dinero por Importadora Ricamar y Western Union.

El perito Eric Espitia reconoció que la defensa le presentó unos documentos relativos a las actividades que como *prestamista* realiza la señora Melanie Lay Martínez y explicó que en los mismos sale el capital, el interés a ganar y los años en que se dieron, por un monto de B/. 32,642.32; sin embargo, los desestimó, porque se trató de un libro informal y sin firmas.

Igualmente el perito Eric Espitia restó valor al contrato de préstamo personal suscrito entre Melanie Lay Martínez y José Manuel Hurtado, por B/.30,000.00; a la declaración jurada del señor Hurtado sobre el propósito del dinero, para la compra de unos motores fuera de borda; además de unas facturas de otros clientes, declaraciones de renta de la empresa Botes Hurtado Tovar, S.A. y otros; porque consideró que el contrato carece de requisitos, como sello notarial, el interés a pagar, el vencimiento y la penalidad por incumplimiento.

En contraposición fue presentado por parte de la Defensa, la pericia contable del licenciado Amado Bernal.

Con relación a las declaraciones de renta, el licenciado Amado Bernal explicó que las vio y contaban con el sello de recibido, es decir, ya habían sido presentadas a la Dirección General de Ingresos y no es requisito mandarles los documentos que la sustentan, esos los conserva el cliente en su oficina y si la referida entidad considera que hay alguna



inconsistencia, entonces manda un auditor y ello es potestativo; indicó, en su condición de contador que sólo es necesario llenar el formulario en línea.

Señaló el licenciado Bernal, que el informe de la División de Blanqueo de Capitales no fue un análisis financiero como tal, sino, una transcripción de todas las respuestas recibidas por parte de las instituciones consultadas, en el que hubo aspectos que no fueron considerados, tales como:

- Respecto a las transferencias de dinero, no se verificó que correspondían a clientes que la señora Melanie Lay mantenía en sus auxiliares, otras a su arrendador (Armando Best), a una prima y eran por montos bajos.
- No se consideró que ella realiza *actividades de préstamos*, que mantenía contratos prendarios, que había préstamos entre B/.100.00 y B/.3,000.00, que los montos grandes eran pocos y en total representaron alrededor de B/.32,000.00.

Explicó el licenciado Bernal sobre el concepto de empleo informal, que no están registradas propiamente, que se establece hay personas que pueden trabajar sin permiso de operación y si generan ingresos, pueden hacer su declaración jurada de renta; citó a manera de ejemplo la pesca, es informal, no maneja ni genera muchos documentos, pero la actividad se da. Explicó que hay contabilidad sencilla y hay contabilidad por partida doble, siendo esta última la que implica formalidades y se utiliza mayormente en los negocios.

Además del criterio contable vertido por el licenciado Amado Bernal, advierte el Tribunal de Juicio que hay disposiciones legales que validan su sustentación y restan objetividad a la conclusión absoluta del licenciado Eric Espitia.

De acuerdo a la Ley 5 de 2007 (que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones) en su artículo 4, modificado por el artículo 24 de la Ley 132 de 2013 (que establece incentivos para la inclusión del sector informal en la economía formalizada); en efecto, hay una serie de actividades que no requieren aviso de operaciones para realizarse, porque no se consideran actos de comercio como tal y el referido aviso es opcional, lo que no exime de las obligaciones tributarias.

En otro orden, los préstamos, de acuerdo al artículo 795 del Código de Comercio, se consideran mercantiles cuando la cosa prestada se destine a actos de comercio; en caso contrario, la figura se rige por el Código Civil, pudiendo ser gratuito o con intereses pactados, a tenor de los artículos 1431, 1444 y siguientes.



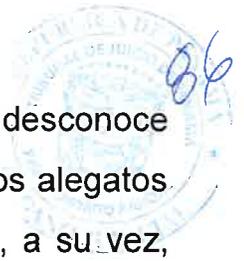
A su vez, según lo dispuesto en el Código Civil, Libro IV, Título II, que regenta los contratos, su eficacia e interpretación, los requisitos para su validez son mínimos (consentimiento, objeto y causa) y sólo si la ley exige formalidades o las partes lo pactan, se requerirán estas.

El licenciado Eric Espitia restó valor al contrato de préstamo, a las declaraciones de rentas, a los libros o registros de las actividades que realiza la señora Melanie Lay Martínez y el señor Armando Martínez Del Cid, a los datos que le ofreció el señor José Manuel Hurtado y dio preponderancia a la ausencia de avisos de operaciones; por las consideraciones que indicó, sin embargo, su labor debe ir encaminada a ofrecer dictamen de manera objetiva y que el Tribunal de Juicio sea el que valore.

El informe del licenciado Eric Espitia, además, resulta contradictorio en sí mismo, porque fueron sustentados unos cuadros en los que el Tribunal de Juicio apreció que la señora Melanie Lay se mantiene en la Asociación Panameña de Crédito, luego que, en el año 2008 tuvo un crédito por B/.9,445.00 que al 2017 había sido cancelado; el señor Armando Martínez efectuó un préstamo en Financiera Pacífico en 2009 por B/.23,181.00 con un saldo pendiente de B/.30,387.89; y una cuenta activa en Banistmo con un saldo de B/.0.11, con fondos manejados por el orden de B/.2,712.00. Esta información indica que los señores si han contado con respaldo crediticio, se han sometido al escrutinio de las instituciones de préstamos y han cumplido con los requisitos que estas exigen y no como se ha propuesto, que han sido nulos en todos los aspectos de controles institucionales y bancarios.

Por las razones que anteceden, el Tribunal de Juicio estima que la pericia del licenciado Amado Bernal, se sustentó en información suficiente, dio cuenta del conocimiento personal, de los principios que aplicó y la experiencia que mantiene, en atención a las referencias que sobre la materia contable realizó; se considera su deposición coherente en su contenido y versión, con apego a las disposiciones legales examinadas.

Nos referiremos al cuestionamiento esbozado por el licenciado Eric Espitia, al señalar que le “dieron a entender que el dinero incautado era producto de unos préstamos que ellos hacían al 10%, donde mantenían nombres de clientes, fechas capital e intereses” y sobre esa base los analizó; luego, al límite de la investigación le hicieron llegar el contrato de préstamo para sustentar el origen del dinero. Esto es precisamente el resultado de un hecho acusado construido con deficiencias, que ocasiona que la Defensa deba plantearse por cuál de todos los verbos será que se acusa y en atención a ello, se vea conminada a presentar cuanto documento estime necesario para satisfacer



preliminarmente las interrogantes que surjan, ya que la persona desconoce puntualmente de qué se le acusa. En el caso que nos ocupa, se indicó en los alegatos que las actividades de prestamista eran utilizadas para estratificar el dinero, a su vez, que el dinero fue recibido y era producto del narcotráfico, sin que formalmente estos elementos se indicaran en el hecho acusado.

Prosigue el Tribunal de Juicio con el examen de las demás pruebas presentadas por la Defensa.

El señor José Manuel Hurtado explicó que la señora Melanie Lay Martínez es su consejera espiritual, la conoce hace 4 años y han entablado una amistad. Reconoció que otorgó un préstamo personal a la señora Lay Martínez y explicó que le encargaron la confección de dos botes, de 26 y 36 pies, cada uno. Cuando tuvo las embarcaciones prácticamente hechas, los llamó para que fueran viendo el tema de los motores; ya que cada motor de 200 caballos tiene un valor en TESA de B/.10,800.00 y se necesitaban tres; fue en este momento que le manifestaron que estaban pasando por un problema económico y le pidieron ayuda con un préstamo de B/.30,000.00 para poder continuar y él no perdía nada porque igual tenía las embarcaciones; fue así, que el 2 de Noviembre de 2017, les entregó el dinero en Altaplaza y suscribieron el contrato de préstamo, sin interés.

Con relación a la procedencia del dinero, el señor José Manuel Hurtado indicó, que fue el producto de una lancha que a mediados de octubre de 2017, vendió y completó con B/.5,000.00 de la empresa, todo en efectivo. Señaló que es codueño de la empresa Botes Hurtado Tovar, S.A., que se dedica a la confección de botes, reparación de motores y todo lo relacionado a la pesca en el mar; describió los tipos de botes que confecciona y los clientes que mantiene, entre ellos particulares y entidades de gobierno.

Por lectura se introdujo el contrato de préstamo personal suscrito entre la señora Melanie Lay Martínez y el señor José Manuel Hurtado, en el que se pudieron constatar las partes medulares para que un contrato surta efectos entre los contratantes; distinto al planteamiento efectuado por el perito Eric Espitia, de la División de Blanqueo de Capitales.

En lo referente a las demás pruebas documentales leídas por la Defensa, el Tribunal de Juicio destaca y estima como buenos los certificados de Paz y Salvo emitidos por el sistema de la Dirección General de Ingresos, que respaldan la presentación de las declaraciones de renta por parte de los señores Armando Martínez y Melanie Lay

Martínez, ya que la ausencia de número verificador no los invalida y los interesados han podido consultarlo en el sistema. De manera que, si las declaraciones de renta efectuadas en los años 2015, 2016, 2017 dieron lugar a la emisión de un Paz y Salvo, se reputa que los señores Lay Martínez y Martínez Del Cid cuenta con ingresos que declarar.

Respecto a la fuente de estos ingresos, ambos peritos tuvieron acceso a unos documentos con nombres de clientes, fechas, capital e intereses; Eric Espitia le restó valor pero no los desconoció; por su parte, Amado Bernal manifestó y explicó que la señora realiza actividades de prestamista y en efecto, ante el Tribunal de Juicio se dio lectura sin oposición del Ministerio Público, a alrededor 50 recibos manuscritos y fojas de libros también manuscritos, con registros de esta naturaleza.

La unidad policial Evelio Romero Serrut, asignado a la Policía de Niñez y Adolescencia, y la señora Milvia Martínez, madre de la señora Melanie Lay Martínez, únicamente despusieron sobre la entrega del infante, a la media noche del día 2 de noviembre de 2017; por lo tanto, no abonan a los hechos materia del juicio.

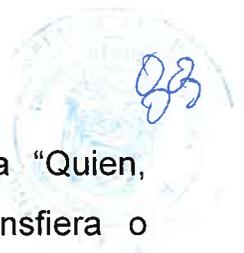
Es menester decir, que los delitos de esta naturaleza, su investigación objetiva, no se logra en un seguimiento a corto plazo.

Como quiera que el señor José Manuel Hurtado no fue investigado en este proceso, no es viable considerar que se dedica a actividades relacionadas con drogas y que el dinero proviene de ello; mucho menos que los señores Lay Martínez y Martínez Del Cid, así lo previeran y tuvieran la finalidad de ocultarlo, encubrirlo o disimular su origen; acciones finales que no fueron acusadas; por el contrario, se acreditó que del dinero incautado: B/.31,381.75, al menos B/.30,000.00 fueron producto de un préstamo personal suscrito entre Malanie Lay Martínez y José Manuel Hurtado; la diferencia de B/.1,381.75 no se acreditó su origen ilícito ni se desvirtuó su propiedad.

Culminada la valoración probatoria, procede la calificación jurídica de los hechos acreditados.

#### **E. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA CALIFICAR LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ACREDITADOS**

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas calificó el hecho acusado en el tipo penal que describe el artículo 254 del Código Penal.



En relación al caso que nos ocupa, el tipo penal invocado sanciona a “Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros... previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con (*un número plural de delitos precedentes*), con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión”.

Para apreciar la calificación jurídica debemos verificar si los hechos acusados y probados se subsumen en el tipo penal que consagra el referido artículo 254 del Código Penal.

La lectura del hecho acusado en el Auto de Apertura a Juicio limita el examen propuesto, ante la falta de tipicidad y congruencia que presenta su construcción.

En el alegato inicial el Ministerio Público expuso que los señores Melanie Lay Martinez y Armando Martinez Del Cid personalmente recibieron dinero previendo que procede del narcotráfico, con la finalidad de ocultarlos, encubrirlos y disimular su origen, ya que la actividad que realizan la hacen de manera irregular y es ideal para la actividad de Blanqueo de Capitales; sin embargo, el verbo rector ni la finalidad formaron parte del hecho acusado, según consta en el auto de apertura a juicio.

En el alegato final la vindicta pública invocó la prueba de Ion Scan como elemento indiciario para acreditar que el dinero proviene del narcotráfico; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores, han mantenido el criterio que por su naturaleza se requiere de un examen conjunto con otros elementos probatorios para llegar a la conclusión de lo que se quiere probar; lo que no ocurre en este caso.

Con el escenario descrito y las pruebas valoradas en el apartado anterior, procede la revisión jurídica de la conducta acreditada, puesto que, para ser sancionada como delito requiere se trate de una acción, típica, antijurídica y culpable.

No establecer el verbo rector ni la finalidad afecta el ejercicio de tipicidad, en sus dos aspectos, objetivo y subjetivo.

En el aspecto objetivo porque el Tribunal debe verificar la concurrencia de sus elementos y en este caso, el legislador previó como parte de la norma la realización de una serie de conductas que debe ejecutar la persona y que implican la adquisición,

utilización, conversión o transmisión de bienes y no se señaló.



Acreditado quedó que Melanie Lay Martínez y Armando Martínez Del Cid mantenían en el vehículo la suma total de B/.31,381.75, de los cuales, se determinó que B/.30,000.00 los recibieron producto de un préstamo personal y B/.1,381.75 de sus trabajos no formales.

Como objeto material se estableció todo el dinero que surgió de la diligencia de allanamiento, B/.31,381.75.

Del tipo subjetivo no se acreditó la previsión razonable que el dinero fuera producto de un delito relacionado con drogas, carácter último que tampoco se demostró con la prueba de Ion Scan y la incautación de datos del teléfono celular Samsung SM-J700M.

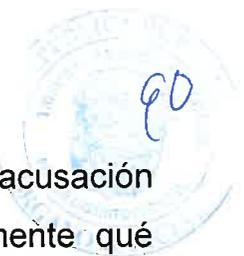
En este aspecto, al no demostrarse la ilicitud del dinero, no sobrevino ni se acusó la finalidad establecida conforme a los verbos ocultar, encubrir o disimular su origen.

El Ministerio Público acusó más no probó que ellos recibieron este dinero proveniente de la comisión de un delito relacionado con drogas, a pesar que el dinero dio positivo en el Ion Scan, para la presencia de sustancias ilícitas, este es un elemento indiciario; a su vez, el señor José Hurtado persona que les entregó el dinero, no formó parte del hecho acusado y no fue sujeto de investigación; por tanto, no hay suficiencia para establecer aquel como delito precedente y que razonablemente los señores acusados tuvieran conocimiento de dicho origen ilícito, y que en virtud de ese conocimiento, se hubiesen conducido con la finalidad de ocultarlo, encubrirlo o disimular su origen.

Sobre este aspecto, cabe destacar que el dinero solo se mantenía en posesión de los señores Lay Martínez y Martínez Del Cid y no se determinó cómo sería incorporado al sistema financiero nacional; circunstancias que tampoco formó parte de la acusación.

El principio de legalidad, el derecho a defensa, no permiten que quede al arbitrio del ente acusador, según cómo vayan surgiendo las pruebas en el juicio, escoger cuál será el verbo rector y cómo se desarrollará el encubrimiento, ocultación o disimulo.

Se ofreció la corrección del hecho acusado en oralidad, el día del juicio; sin embargo, fue evidente que las omisiones en su construcción dieron lugar al debate de pruebas que hacían referencia a hechos que no fueron siquiera acusados, como las actividades de préstamos, los trabajos de religión, las transferencias y otros.



Es importante recordar, que más allá de la referencia y alegación, la correcta acusación potencia el derecho a defensa de las personas, luego de conocer claramente qué hechos le son acusados.

La conducta típica debe probarse mediante hechos reales y pruebas idóneas y no con suposiciones; máxime cuando la información obtenida no constituye un indicio, que por si solo permita determinar su comisión.

Por las razones que anteceden, explicadas en la valoración probatoria y en el examen del tipo penal acusado, considera este Tribunal de Juicio que el Ministerio Público no acreditó que Melanie Lay Martínez y Armando Martínez Del Cid fueran autores del delito de Blanqueo de Capitales, tipificado en el artículo 254 del Código Penal; por lo que procederá dictando a su favor una sentencia de no culpabilidad.

En otro orden, en virtud del debate surgido quedó acreditado que Melanie Lay Martínez, en razón del préstamo personal que recibió por parte de José Manuel Hurtado, es la propietaria de los B/.30,000.00 que se mantenía en el vehículo Toyota Corolla, con matrícula 867057, la noche del 2 de noviembre de 2017; por esta razón procederá el Tribunal de Juicio a su devolución; y la diferencia de B/.1,381.75, como quiera que no se demostró su origen ilícito y razonablemente se probó que los señores acusados tienen ingresos producto de sus labores en el sector informal, será igualmente devuelto.

#### **F. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, **DECLARA NO CULPABLE** a los señores Melanie Lay Martínez, con cédula de identidad personal 8-746-1745, nacida el 28 de abril de 1981, hija de los señores Oscar Lay y Milvia Martínez, con residencia en Condado del Rey, calle 23 D, casa 114; y Armando Martínez Del Cid, con cédula de identidad personal 8-739-2460, nacido el 12 de agosto de 1980, hijo de José Martínez y Ana Del Cid, con residencia en Condado del Rey, calle 23 D, casa 114; del cargo que les fue formulado por supuesto delito de Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

En consecuencia SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares personales, siempre que no mantengan otra causa pendiente.

Se ORDENA la devolución de los B/.31,381.75 aprehendidos, a la señora Melanie Lay

Martínez y el señor Armando Martínez Del Cid.

91

Se ORDENA la devolución de los efectos personales aprehendidos, siempre que se acredite la propiedad de los mismos.

Léase, notifíquese y comuníquese.

**Fundamentos de Derecho:** Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 17, 22, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 257, 358, 426 y 428 del Código Procesal Penal; y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 13, 26, 27 y 254 del Código Penal.

  
EYDA AMARILIS JUÁREZ R.  
Juez Presidente

  
ARLENE CABALLERO  
Juez Relatora



  
ILKA CASTILLO  
Tercera Juez